INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/55/2010/JLBB CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS 2JP/2010 DEL ÍNDICE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de septiembre de dos mil diez.

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en los autos del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010 del índice de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, resuelve:

R E S U L T A N D O

I. El día siete de enero de dos mil diez a las catorce horas con quince minutos, ----------, mediante escrito y formato dispuesto para el efecto de fecha seis del mismo mes y año con cinco anexos dirigido al Licenciado --- --- --- en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, visibles en original a fojas quince a veintitrés del sumario, donde se observa sello de recibido en tinta original, presentó solicitud de información, a través de la cual requirió la siguiente información:

> "(...)
> 1.- Durante qué tiempo el señor ----------por sí y en representación de la persona moral KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., ha señalado como domicilio fiscal el ubicado en Avenida ----------
> Debiendo especificar la fecha de inicio hasta el cambio que en su caso hubiera efectuado, al menos que continúe con la misma dirección fiscal (lo que deberá precisarse).
> 2.- La expedición de copias certificadas de los siguientes documentos (que en fotocopia anexo a la actual petición):
> a) Cédula de identificación del Padrón de Contratistas, que ampara la vigencia por el ejercicio 2009 e identificado como contratista número 033.
> b) Solicitud de Padrón de Contratista de fecha 25 de junio del 2008
> c) Recibo oficial con folio FC 1032174 de fecha 07 de enero del 2009 ante la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz.

> La información solicitada bajo el numeral 1 y 2 inciso a) y b), la institución que conserva la información es la Contraloría Municipal. En cambio, la especificada en el numeral 2 inciso c) es la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz.
> (...)"

II. Como puede verificarse a foja 25 del sumario, en fecha veintidós de enero de dos mil diez, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz mediante oficio número UMTAI-034/10 dirigido a ----------, signado por el Licenciado --- --- --- en calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, notificó a la solicitante que con base en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinó prorrogar el plazo para emitir la respuesta por diez días hábiles más.

III. Con fecha cinco de febrero de dos mil diez, tal y como es verificable a fojas 12 a 14 del sumario, la solicitante fue notificada por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, con la respuesta a su solicitud de información mediante oficio número UMTAI-69/10 de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, en la que manifiesta que "la respuesta a su solicitud fue proporcionada mediante oficio número C/26/10 de fecha 13 de enero de 2010, suscrito por la C. Lic. --- --- ---, Contralora de este H. Ayuntamiento, mismo que se adjunta al presente".

IV. El dieciocho de febrero de dos mil diez fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito libre de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, mediante el cual ---------- interpone recurso de revisión en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz manifestando su inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud, por lo que manifiesta su impugnación en contra del oficio número UMTAI-069/10, fechado el 04 de febrero del 2010 y C/26/10 de fecha 13 de enero del 2010. Lo anterior como consta a fojas 1 y 11 del sumario.

V. En fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha el recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/55/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VI. Por proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz;
B). Admitir y tener por ofrecidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Copia simple de escrito de fecha seis de enero de dos mil diez, signado por ---------- y dirigido al Licenciado --- --- --- en calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, sobre el cual se observa sello de acuse de recibo en tinta original de fecha siete de enero de dos mil diez por parte de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado; 2.- Original de formato-escrito eleborado en fecha siete de enero del dos mil diez, identificado con encabezado "Solicitud de Acceso a la Información Pública", sobre el cual se observa sello de acuse de recibo en tinta

original de fecha siete de enero de dos mil diez por parte de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado; 3.- Copia simple respecto de documento identificado bajo encabezado "CONTRALORÍA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS", misma que obra adjunto a la documental descrita en el número arábigo 2 de dicho proveído; 4.- Copia simple respecto de documento identificado bajo encabezado "PADRÓN DE CONTRATISTAS SOLICITUD", mismo que obra adjunto a la documental descrita en el número arábigo 2 del proveído citado; 5.- Copia Simple respecto de recibo de ingresos expedido por el Municipio de Xalapa, Veracruz, en favor de Konstruk Grupo Industrial S.A. de C.V. en fecha primero de julio de dos mil nueve, identificado con número de folio FC1032174, misma que obra adjunta a la documental descrita en el número arábigo 2 del proveído; 6.- Original de escrito de fecha dieciocho de enero del dos mil diez, signado por ---------- y dirigido al Licenciado --- --- --- en calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, sobre el cual se observa sello de acuse de recibo en tinta original de fecha dieciocho de enero de dos mil diez por parte de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado; 7.- Original de oficio número UMTAI-034/10 de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, signado por el Licenciado --- --- --- en calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a ----------, sobre el cual se observa leyenda de acuse de recibido de fecha veintidós de enero de dos mil diez por parte de Yetsabel Aguilar Sánchez así como una firma ilegible; 8.- Original de oficio número UMTAI-069/10 de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, signado por el Licenciado --- --- --- en calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a ----------, sobre el cual se observa leyenda de acuse de recibo de fecha cinco de febrero de dos mil diez así como una firma ilegible; 9.- Copia simple respecto de oficio número C/26/10 de fecha trece de enero de dos mil diez, signado por --- --- --- en calidad de Contralora Municipal y dirigido al Licenciado --- --- --- en calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, ambos del sujeto obligado, sobre el cual se observa sello de recibido de fecha cuatro de febrero de dos mil diez por parte de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, mismo que obra adjunto a la documental descrita en el número arábigo anterior; y, 10.- Original de certificación de fecha veinte de agosto de dos mil nueve identificada con número de folio 2325329, respecto de Acta de Matrimonio número 448 levantada en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cinco por el Oficial Encargado del Registro Civil de Xalapa, Veracruz

C). Tener por señalado domicilio en esta ciudad y autorizada de la recurrente para recibir y oír notificaciones;

D). Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles: a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E). Fijar las once horas del día nueve de marzo de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veintitrés de febrero de dos mil diez.

VII. Como consta a fojas 42 a 50 del expediente, en fecha dos de marzo de dos mil diez, el Licenciado José --- --- ---, en su calidad de Jefe Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz compareció al recurso de revisión vía Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio número UMTAI-150/10 de fecha primero de marzo de dos mil diez con cuatro anexos; en vista de ello, por proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción y anexo por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diez visible a fojas 29 a 34 respecto de los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, e) y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregan al expediente la promoción de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les daría el valor correspondiente al momento de resolver. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día cinco de marzo del año dos mil diez.

VIII. A las once horas del día nueve de marzo del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, ni tampoco se registró documento alguno que contuviese sus alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos de la promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos en el presente procedimiento. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha diez de marzo de dos mil diez.

IX. Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

X. El trece de abril de dos mil diez, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo General de este Instituto, resolvió por UNANIMIDAD de votos: Declarar infundados los agravios hechos valer por la recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta emitida en fecha cuatro de febrero de dos mil diez por el Jefe de la Unidad de Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz. Resolución que fuera notificada a las partes en fecha catorce de abril de dos mil diez. Véanse de la foja 62 a la 101 del sumario.

XI. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, visto el escrito de fecha veintisiete del mismo mes y año, dirigido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, signado por ----------, en su carácter de recurrente, recibido por la oficialía de partes de este Instituto el veintiocho de los corrientes, a través del cual solicitó a este Instituto copia certificada de todo lo actuado dentro del presente expediente, por lo que el Consejero

Ponente acordó: agregar el escrito de mérito a las presentes actuaciones y se le dijo a la parte recurrente que previo pago de los costos de reproducción se le tuvo por autorizada la expedición de las copias certificadas del expediente en su totalidad, previa identificación que para el caso exhibiera en original y copia simple, así como recibo que quede en autos. El proveído de referencia fue notificado a las partes en fecha primero de junio de dos mil diez, misma fecha en que se hizo efectiva la expedición de las copias certificadas de referencia.

XII. El treinta y uno de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, el oficio número 1207/2010 de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, signado por el licenciado --- --- ---, Secretario Instructor de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, por el que notifica el auto de fecha treinta y uno de mayo de esta anualidad, dictado en los autos del expediente de Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010 del índice de la Sala Constitucional, en el que se acordó: A) Admitir la demanda del Juicio de Protección de Derechos Humanos, promovida por ----------, contra el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; B) Requerir a este Órgano Garante como autoridad responsable, rinda su informe sobre los hechos que se le atribuyen dentro del término de cinco días, y C) Tener como terceros interesados: 1) Al Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y a 2) la Contralora Municipal.

XIII. El seis de julio de dos mil diez, se recibió en la Oficia de Partes de este Instituto, el oficio número 1543/2010 de fecha similar expedido por el licenciado --- --- ---, Secretario Instructor de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, a través del cual notifica la celebración de la audiencia de recepción de pruebas, prevista en el artículo 51 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos, la cual se celebraría el doce del mismo mes y año, misma que tendría verificativo a partir de las diez horas de esa misma data. Asimismo se menciona que una vez concluida la audiencia de recepción de pruebas, se abriría de inmediato el periodo de alegatos.

XIV. El veintisiete de agosto de dos mil diez, se recibió a través de personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo Autónomo, el oficio 1851/2010 de veintisiete de agosto de dos mil diez, signado por el licenciado --- --- ---, Secretario de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el que se notifica la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez dentro del expediente del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010, formado con motivo de la demanda presentada ante dicho Órgano Colegiado el veintiocho de mayo de dos mil diez, por ----------, contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en la que se concede la Protección y Salvaguarda de los Derechos Humanos de ----------, contra el acto reclamado a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, dejando insubsistente la resolución emitida el trece de abril de dos mil diez en los autos del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB, ordenando emitir un nuevo fallo siguiendo los lineamientos contenidos en dicha ejecutoria.

XV. Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, agregado a fojas 160 y 161 del expediente, el Pleno del Consejo General de este Instituto acordó: A) Agregar a los autos el oficio 1851/2010 de veintisiete de agosto de dos mil diez, signado por el licenciado --- --- ---, Secretario de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano del Estado

de Veracruz y la copia certificada de la ejecutoria, B) Dejar insubsistente la resolución reclamada; y C) Turnar el expediente original, la resolución dictada por la Sala Constitucional así como el oficio de cuenta al Consejero que fungió como Ponente en este asunto, para que formule el proyecto de resolución, dentro del plazo de veinte días hábiles en término de lo dispuesto por el artículo 67.1 fracción I de la Ley 848, contados a partir de esta fecha, debiéndose presentar al Pleno dicho proyecto, acatando los lineamientos contenidos en la sentencia dictada en el Juicio de Protección de Derechos Humanos que se debe cumplimentar, una vez realizado lo anterior, el Pleno contará con un plazo de diez días hábiles para resolver en definitiva dicho asunto. Acuerdo que fuera notificado a las partes y a la Sala Constitucional en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez.

XVI. Mediante el oficio número IVAI/OF/LCMC/802/31/08/2010 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información rinde el informe sobre el acatamiento del fallo protector dictado dentro del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010. Obsérvense las fojas de la 168 a la 171 del sumario.

XVII. El dos de septiembre del año en curso, a través de personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo Autónomo, se recibió el oficio número 1889/2010 emitido por el Secretario de la Sala Constitucional, licenciado --- --- ---, mediante el cual se notifica el acuerdo de fecha dos de septiembre de esta anualidad, mediante el cual se requiere nuevamente a este autoridad para que dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente aquel en el cual surta efectos la notificación, para que informe por escrito a esta Sala Constitucional sobre el acatamiento al fallo pronunciado en el expediente del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010.

XVIII. En cumplimiento al acuerdo pronunciado por este Consejo General el ocho de septiembre de dos mil diez, y en acatamiento a la ejecutoria pronunciada el veintisiete de agosto de dos mil diez, en los autos del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010 del índice de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva.

XIX. En atención al auto descrito en el resultando anterior, el ocho de septiembre de dos mil diez la Presidenta de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, instruyo al Director de Asuntos Jurídicos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que informara a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de la circulación del proyecto de resolución, remitiendo copia certificada del acuerdo correspondiente. Por lo anterior, y

## C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. En primer orden se analizara la legitimidad de las partes, ---------- y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior es así por que de conformidad con el contenido de los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la solicitante de la información sea de manera directa o por conducto de su representante legal, son quienes tienen la facultad de interponer el recurso de revisión previsto en la Ley 848 ante este Organismo Autónomo, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo anterior ante la actualización de alguno de los supuestos enunciados en el artículo 64.1 de la Ley de la materia en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley de la materia.

En ese tenor, tenemos que en la solicitud de acceso a la información que obra glosada en el sumario a fojas de la 15 a la 18 se observa que la signante de la misma es ----------, por si y por conducto de su representante, en tal sentido al confrontarse con el escrito libre fechado el diecisiete de febrero del año dos mil diez y que fuera presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el día dieciocho del mes de febrero del año en curso, véanse las fojas 1 a la 11 del expediente, se advierte que a través de dicho documento se interpone el recurso de revisión en contra del acto realizado u omitido por la entidad municipal, por lo que al ser ---------- quien interpone el medio de impugnación, razón por la cual adquiere la calidad de recurrente en el presente recurso de revisión.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, la misma se encuentra justificada de conformidad con el numeral 5.1 fracción IV de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, por lo tanto, al presentarse la solicitud de información y posteriormente al interponerse el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento en comento y tomando en consideración el contenido de la norma antes citada, es de concluirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre, es sujeto obligado por la ley de la materia, representado en el presente recurso de revisión, por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, licenciado José --- --- ---, cuya personería se reconoció por auto de cuatro de marzo de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II

y 8 de 4 los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Continuando con el análisis del medio de impugnación que nos ocupa, tenemos que se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo anterior es así por que el recurso de revisión se tuvo por presentado a través de escrito libre, de conformidad con la fracción I del numeral 2 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en el que de su lectura integral se advierte claramente el nombre y firma autógrafa de la recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; expone los agravios que le causan y aporta las pruebas que considera pertinentes. Lo anterior es consultable de la foja 1 a la 25 de autos.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la negativa de acceso y la clasificación de la información solicitada, lo que actualizan los supuestos de procedencia a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Tocante al substancial de la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo. Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Oficialía de Partes de este Instituto, consultable a fojas 1 a 25 del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información fue presentada el día siete de enero de dos mil diez; fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día veintiuno de

enero del año dos mil diez, fecha con la cual el licenciado José --- --- ---, Jefe de la Unidad Municipal, emitió el oficio número UMTAI-034/10, en el que dicho sujeto obligado notificó a la recurrente, el día veintidós del mismo mes y año, la determinación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información de prorrogar el plazo para la entrega de la información a diez días hábiles más, cumpliendo dicha unidad administrativa con obligación de dar respuesta a la solicitud de información a través del oficio número UMTAI-069/10 de fecha cuatro de febrero de esta anualidad, el cual le fuera notificado a la ahora recurrente en fecha cinco de febrero de dos mil diez.

B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión se computa a correr a partir del día hábil siguiente, esto es el ocho de febrero de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día dos de marzo de dos mil diez. Lo anterior, es así de conformidad con el acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, respecto del calendario de labores aprobado mediante acuerdo CG/SE-18/08/01/2010 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veinticinco de enero del año que transcurre bajo el número 24.

C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día dieciocho de febrero de dos mil diez, es decir al séptimo día del plazo, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en el caso a estudio, de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de alguna casual de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los numerales 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia estatal, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. El sujeto obligado al dar respuesta en el plazo ampliado a la solicitud de información que presentara ---------- el día siete de enero del año en curso, ante la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo realiza mediante la expedición del oficio número UMTAI/069/10 de fecha cuatro de febrero de la presente anualidad, véase a foja 12 del expediente, informando a la promovente:

> "...Al respecto me permito comunicar a Usted que la respuesta a su solicitud fue proporcionada mediante oficio número C/26/10 de fecha 13 de Enero de 2010 suscrito por la C. Lic. --- --- ---. Contralora de este H. Ayuntamiento, mismo que se adjunta al presente..."

Por su parte, del contenido del mencionado oficio número C/26/10 de fecha trece del mes de enero de los corrientes, emitido por la Contralora Municipal, incorporado en el sumario a foja 13, en contestación al oficio número UMTAI-013/10 a través del cual la Unidad de Transparencia Municipal remite a la licenciada --- --- --- la solicitud de información formulada por ----------, se advierte que emite las siguientes manifestaciones:

> "(...)
> Respuesta 1:
> Este Órgano Interno de Control desconoce el tiempo (es decir desde cuando) en que el C. --- --- --- y/o la empresa KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL, SA DE CV ha señalado como domicilio fiscal el contenido en su RFC.
>
> Respuesta 2:
> Dentro del marco jurídico que rige la actuación de la Contraloría Municipal no está la facultad de emitir copias certificadas, se sugiere que en el asunto que nos ocupa, se considere lo dispuesto por el artículo 52 fracción III del

Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, y del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que establece lo siguiente:

*"Artículo 52.- Será considerada información reservada la siguiente:*
*I...*
*III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero..."*

Asimismo se sugiere considerar lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno en sus artículos 20 y 21 que a la letra dicen:

*Artículo 20. Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:*
*I.-...*
*V.- Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;*
*VI.-...*

*Artículo 21. Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.*

*El Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal determinará las entidades y dependencias que serán responsables de su conformación y actualización.*

*Las autoridades y el público en general podrán acceder, cuando acrediten tener interés jurídico, al contenido de los padrones, por conducto del Secretario del Ayuntamiento.*

Por lo anterior su petición no puede ser atendida por este Órgano Interno de Control.

No obstante lo anterior, en relación a lo solicitado se emiten las siguientes observaciones:
Resulta cuestionable que la C. ----------, exhiba en su escrito de promoción de fecha 6 de enero del año en curso, fotocopia de la Cédula de Identificación del Padrón de Contratistas número 033 y solicitud de Padrón de Contratistas de fecha 25 de junio de 2008, a nombre de KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL SA DE CV, toda vez que dichos documentos se le expiden al solicitante y constituyen parte de los archivos que integra esta Contraloría en el padrón de proveedores y contratistas, y que son para uso exclusivo de este H. Ayuntamiento, por lo tanto no son documentos de dominio público.
(...)"

Respuesta en relación a la cual se inconforma la recurrente alegando:

"VII.- AGRAVIOS: El acto reclamado aplica inadecuadamente la ley e inobserva lo siguiente:

PRIMERO: La Contraloría Municipal de Xalapa, Veracruz, mediante oficio C/26/10 de fecha 13 de enero de 2010 (que anexo en copia simple porque así me fue entregado), en la Respuesta 1 dice desconocer desde cuándo el señor ----------y/o la empresa KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL SA DE CV ha señalado como domicilio fiscal el contenido en su 'RFC'

Cabe precisar la falta de contestación clara y específica a la petición. Expresamente solicité:

> 1.- Durante qué tiempo el señor ----------por sí y en representación de la persona moral KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., ha señalado como domicilio fiscal el ubicado en Avenida ----------
> Debiendo especificar la fecha de inicio hasta el cambio que en su caso hubiera efectuado, al menos que continúe con la misma dirección fiscal (lo que deberá precisarse).

La omisión de la autoridad municipal versa:
1.- En la solicitud no pido el inicio del registro del domicilio. Gestioné la información consistente en el periodo de tiempo específico que la persona física por sí y/o representante de la moral, indicó como domicilio el ubicado en --- --- ---.
2.- No hago mención que el domicilio propuesto en mi escrito de solicitud corresponda al domicilio fiscal contenido en el 'RFC'. De ningún modo solicito la identidad entre el domicilio fiscal y el RFC.

3.- Por otra parte al final del oficio, la autoridad controladora implícitamente reconoce la existencia de los documentos que en fotocopia anexé a la solicitud. Lo que representa ausencia de coherencia interna del acto que se impugna.

Si la autoridad administrativa reconoce la existencia de los originales en sus archivos, conlleva a la posibilidad de contestar en forma clara y concreta la petición de información. No hacerlo conlleva a la violación del artículo 32 del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido.
Aunada a la notoria falta de sustento jurídico la negativa de la información en perjuicio del numeral 39 del mismo ordenamiento reglamentario.

SEGUNDO: En la respuesta 2 del oficio signado por la contralora municipal, aplica inexactamente el artículo 52 fracción III del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido.

El dispositivo jurídico vinculado con el Acuerdo por el que se Clasifica la Información como de Acceso Restringido en sus Modalidades de Reservada y Confidencial, publicados en la Gaceta Oficial de fechas 26 de marzo y 6 de agosto, ambos del 2009. Se refiere a la información relacionada con los concursos o licitaciones en proceso, sin fallo definitivo. En ese tenor no pido el acceso ha algún concurso o licitación.

La petición no es efectuada por ningún competidor de la persona física y persona moral. Sin que el oficio indique qué ventaja puedo tener y de que materia del derecho o naturaleza económica. Requisito esencial para estimar cual es la ventaja es indebida y la precisión de supuesto perjuicio al tercero.

Es de concluirse la autoridad municipal no me reconoce el derecho universal, por estimar de forma injustificada que la información solicitada es de carácter reservada.

TERCERO: De igual modo, la autoridad municipal aplica e interpreta inadecuadamente el artículo 20 y 21 del Bando de Policía y Buen Gobierno.

Como lo explicaré posteriormente el Bando municipal no es vigente, no obstante esto, los preceptos que invocan los sujetos obligados para dar información, reconocen el interés público de los padrones o registros de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal. La normatividad no establece la confidencialidad, sino la publicidad. Refiriéndose tal concepto al conocimiento general de sus registros o padrones.

Suponiendo, aún cuando no lo menciona el oficio, que la autoridad municipal requiera la acreditación del interés jurídico, debió haber solicitado la aclaración respectiva. Aunque el último párrafo del artículo 7° y 28 del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido, no impone la obligación de acreditar el interés legítimo para pedir y acceder a la información.

Norma jurídica vinculada con el artículo 7.1, 7.2 y 56.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Además que el segundo artículo transitorio de esta ley publicada en la Gaceta Oficial de fecha 27 de febrero del 2007, deroga las disposiciones que se le opongan. Esto es, el interés público es directamente reconocido por la ley de la materia, la cual debe prevalecer en razón de la especialidad en que sustento mi petición. Y el artículo 21 último párrafo del Bando de Policía y Buen Gobierno, que condiciona la demostración del interés jurídico, para los efectos de la transparencia de la información no se encuentra en vigor, ante la derogación y jerarquía de normas.
...

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que mediante Gaceta Oficial número 17 de fecha 23 de enero del 2003, se publicó la Ley número 531 Que Establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de

Observancia General de Orden Municipal. El artículo 2° de la citada legislación contenía:

> El Presidente Municipal comunicará oficialmente al Congreso del Estado la aprobación y aprobación del bando, reglamento, circular o disposición de que se trate, remitiendo copia de la normatividad y del acta de la sesión de Cabildo en que se hubiere acordado su aprobación. Esta comunicación oficial también deberá ser publicada en la Tabla de Avisos del Municipio de que se trate.
> El Congreso del estado podrá ordenar que las disposiciones municipal aprobadas se publiquen en la Gaceta Oficial del estado.

Y el artículo TERCERO transitorio:

> Dentro del plazo de noventa días contado a partir de la vigencia de esta Ley, los Ayuntamientos deberán expedir o reformar sus Bandos de Policía y Gobierno y demás reglamentación municipal, para adecuarlos a las disposiciones de la misma.

De la interpretación de los preceptos jurídicos transitorios, se obtiene que los Ayuntamientos tenían el plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor de la ley, para adecuar sus reglamentos, circulares, Bandos de Policía y Buen Gobierno a los requisitos de validez previstos en la ley. Entre los que se encuentra su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. Sin que las autoridades municipales responsables hubieren observado ese deber jurídico en perjuicio de la seguridad jurídica de los gobernados.

Posteriormente a través de la Gaceta Oficial del Estado, de fecha 06 de Julio de 2005 se publicó la Ley número 249…

CUARTO.- Las autoridades municipales hacen nugatorio el derecho a la información

a) Por una parte, el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, sólo se concretó a transcribir mi petición y comunicarme la respuesta de la Contralora Municipal.
b) La Contraloría Municipal de Xalapa, Veracruz, mediante oficio c/26/10 de fecha 13 de enero del 2010 (que anexo en copia simple porque así me fue entregado), considera carecer de facultades para expedir copias certificadas

…

QUINTO.- El "cuestionamiento" que efectúa la Contralora Municipal en la parte final del oficio, carece de sustento jurídico porque omite señalar el dispositivo legal exactamente aplicable que lo faculte para hacer esa clase de pronunciamientos al particular que acude a solicitar información de su cónyuge.

También carece de motivación qué afectación le causa mi petición…"

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la parte recurrente centra sus agravios en la negativa de acceso a la información, considerando que el sujeto obligado aplica inadecuadamente la ley, que omite contestar su solicitud de conformidad por lo ella peticionado aduciendo que la Unidad Municipal de Acceso a la Información se limita a remitir el oficio formulado por la Contralora Interna Municipal, sin ponderar los cuestionamientos y manifestaciones vertidos por la licenciada --- --- ---, asimismo que si la autoridad municipal reconoce la existencia de la documentación peticionada por que no emite una respuesta clara debidamente fundada y motivada y restringe la entrega de la información. Pues a decir de la ahora revisionista, ella es cónyuge de la persona respecto de la cual se formula la información, asimismo que no es un competidor que busque una ventaja indebida con lo requerido en la petición. Es así que no esta de acuerdo con que no se le expidan las copias cerificadas de la información que solicita, por lo que tampoco esta conforme con que se clasifique con el carácter de reservada la información requerida.

En ese orden, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si le asiste razón a ---------- para demandar al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz la entrega de la información requerida y en la modalidad peticionada, la cual le es negada y clasificada con el carácter de reservada a través del oficio número UMTAI-

069/10 de fecha cuatro de febrero del dos mil diez emitido por el licenciado José --- --- --- en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, mediante el cual remite el oficio número C/26/10 de fecha trece de enero del año que transcurre signado por la licenciada --- --- --- en calidad de Contralora Municipal, por lo cual este Consejo General debe pronunciarse en primer momento si las respuestas emitidas por el sujeto obligado por conducto de la Unidad Municipal de Transparencia y la Contraloría Interna de la entidad municipal se encuentran ajustadas a derecho, por lo que en primer orden se determinara si respecto del primer cuestionamiento de la solicitud de información, tal como lo afirma el sujeto obligado no es la autoridad competente para emitir respuesta y por tanto desconoce lo requerido, ahora bien respecto a la segunda parte de lo requerido por la incoante, tocante a la expedición de copias certificadas de la cédula de identificación del padrón de contratistas, solicitud de padrón de contratista y el recibo de pago de la inclusión en el padrón de contratistas todos ellos expedidos por la autoridad municipal a un tercero, corresponde a información reservada como lo aduce el sujeto obligado o por el contrario como lo manifiesta la parte recurrente es información de carácter público que debe proporcionársele, por lo que este Consejo General deberá a resolver si en el caso en estudio se actualiza alguna de las excepciones contenidas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que impidan el acceso a la información requerida por la incoante.

Cuarto. Para el análisis de los agravios y el pronunciamiento correspondiente, resulta procedente las disposiciones normativas contenidas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8 fracción XIV, 11, 12.1 fracción III, 13, 14, 16, 17, 20, 56 al 59, 64.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme a las cuales se desprende que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Razón por la cual sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la información, cualquier persona puede tener acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, sin que sea óbice de lo anterior el cobro por concepto de reproducción, certificación e incluso envío de la información que se peticione.
Es así, que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones, facultades o competencias, la cual corresponde registrar a través de documentos en los términos previstos en el numeral 3.1 fracción V de la Ley 848, debiendo preservar la información que generan, administran, resguardan y archivan, de manera organizada, clasificada y mediante el eficaz manejo de registros y archivos, procurando reducir los costos por concepto de reproducción al poner la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos, por lo que con fundamento en el principio de máxima publicidad, la información será

considerada como pública y de libre acceso, asimismo si fuera el caso que corresponda a información que de manera oficiosa es pública, su publicidad deberá hacerse de manera periódica, obligatoria y permanente.

Pese a lo anterior, tal como se indica en la resolución del expediente 2JP/2010 de la Sala Constitucional, glosado a foja de la 112 a la 159 del expediente en que se actúa, "...No puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona.
Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto, y por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos..."

Es de precisarse que la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, prevé diversas hipótesis de excepción a través de las cuáles se garantiza esa segunda función protectora del Estado respecto de la información que obra en su poder, como son las contenidas en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, pues su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Pese a lo anterior, la misma Ley de la materia prevé que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determinen, de conformidad con la Ley 848 y los lineamientos expedidos por el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término

máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Asimismo cuando se actualice el supuesto de que la información que se solicita se encuentre disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado, por conducto de su respectiva unidad de acceso a la información, responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la negativa de acceso a la información o por no estar de acuerdo con la clasificación que restringa el acceso y entrega a la información que peticione.

Es así que ---------- en su solicitud de información, recibida el siete de enero de dos mil diez, agregada a foja 15 a la 18 de este sumario, documental con valor probatorio en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que permiten a este Consejo General conoce que la información que solicitó la hoy recurrente y respecto de la cual se circunscribe la litis es la siguiente:

> "(...)
> 1.- Durante qué tiempo el señor ----------por sí y en representación de la persona moral KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., ha señalado como domicilio fiscal el ubicado en Avenida ----------
> Debiendo especificar la fecha de inicio hasta el cambio que en su caso hubiera efectuado, al menos que continúe con la misma dirección fiscal (lo que deberá precisarse).
> 2.- La expedición de copias certificadas de los siguientes documentos (que en fotocopia anexo a la actual petición):
> a) Cédula de identificación del Padrón de Contratistas, que ampara la vigencia por el ejercicio 2009 e identificado como contratista número 033.
> b) Solicitud de Padrón de Contratista de fecha 25 de junio del 2008
> c) Recibo oficial con folio FC 1032174 de fecha 07 de enero del 2009 ante la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz.
> La información solicitada bajo el numeral 1 y 2 inciso a) y b), la institución que conserva la información es la Contraloría Municipal. En cambio, la especificada en el numeral 2 inciso c) es la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz.
> (...)"

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, analizando previamente la naturaleza de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido.

En este caso en concreto se advierte que la recurrente solicita información relacionada con --- --- ---, considerado persona física y/o respecto de la persona moral Konstruk Grupo Industrial S.A. DE C.V, relacionada con la inclusión y permanencia de dichas personas- física y moral- en el padrón de contratista que registro en el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz. Información que en la primera parte de la solicitud de información se limita a la temporalidad en que el domicilio indicado por ---------- ha sido utilizado por la persona física y/o por la persona moral. Asimismo en la segunda parte de la solicitud de información requiere la expedición de copias certificadas de la solicitud de padrón de contratistas, el recibo de pago respecto del alta en el padrón de contratistas y cédula de identificación del padrón de contratistas, respecto de las cuáles la ahora recurrente exhibe en copia simple, como se advierte de las documentales incorporadas a fojas 19 a la 22 del sumario, información que a decir por el sujeto obligado en el oficio número C/26/10 de fecha trece de enero del año en curso que fuera emitido por la Contralora Interna de la entidad municipal es información que integra los archivos de la dependencia emisora de la respuesta y que son de uso exclusivo del Ayuntamiento, los cuáles son expedidos a favor de la persona que es dada de alta como contratista y/o su representante legal, lo anterior se corrobora en las manifestaciones que se transcriben: "...Resulta cuestionable que la C. ----------, exhiba en su escrito de promoción de fecha 6 de enero del año en curso, fotocopia de la Cédula de Identificación del Padrón de Contratistas número 033 y solicitud de Padrón de Contratistas de fecha 25 de junio de 2008, a nombre de KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL SA DE CV, toda vez que dichos documentos se le expiden al solicitante y constituyen parte de los archivos que integra esta Contraloría en el padrón de proveedores y contratistas, y que son para uso exclusivo de este H. Ayuntamiento, por lo tanto no son documentos de dominio público..."

En virtud de lo anterior, en un primer momento se debe determinar el alcance del acceso a la información respecto de documentos que contengan información que se vincule con personas físicas y morales, para que posteriormente se esté en posibilidades de determinar: a) Si la interrogante vinculada con la domicilio de la persona física y/o persona moral, le corresponde a la autoridad municipal emitirla; y b) Si la entrega en la modalidad de copia certificada de los documentos que la ahora incoante exhibe en copias simples es o no susceptible de realizarse en los términos requeridos por la recurrente, o si le asiste la razón al sujeto obligado a restringir su acceso.

Lo anterior es así, de conformidad con los razonamientos vertidos en la resolución emitida por la Sala Constitucional en el Juicio de Protección de los Derechos Humanos radicado bajo el número 2JP/2010, en lo concerniente a:"...Como garantía constitucional que es el derecho a la información, es patente que su titular es todo aquel sujeto que se encuentra en la situación de gobernado, atendiendo al artículo 1º de la Constitución, en consecuencia, la totalidad del derecho debe considerarse atribuida a cualquier persona jurídica, física o moral, en la medida en que las personas jurídicas son reconocidas por la ley..."

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones normativas contenidas en los Capítulos I, II y III del Título Primero De las Personas General, del Libro Primero De las Personas del Código Civil para el Estado de Veracruz, se advierte que se considera *persona* al ser o la entidad capaz de tener derechos y obligaciones,

que las personas pueden ser *físicas* o *morales*[1], definiendo a la primera como todo ser humano nacido, vivo o viable, el cual adquiere la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierde por la muerte; y conceptualiza a la segunda como toda entidad a la que la ley reconoce personalidad propia, distinta de la de sus componentes.

En relación a lo antes descrito tenemos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículos 3.1 fracción VII, 6.1 fracción III, 13, 14 y 17, reconoce como información confidencial la que obra en poder de los sujetos obligados y es relativa a las personas, protegiendo la intimidad, respecto de la cual no puede hacerse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales. Asimismo los sujetos obligados deben proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deben conservar secrecía, entendiéndose que la información confidencial sólo puede ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información, lo anterior, se corrobora con el contenido de los numerales del 19 al 25 de la Ley 848, mediante el cual se refiere al procedimiento para el acceso, modificación, supresión o eliminación de datos personales.

Lo anterior, tiene relación directa con los argumentos y razonamientos lógico-jurídicos que se encuentran vertidos en la resolución 2JP/2010 del Juicio de Protección de Derechos Humanos emitida por la Sala Constitucional, a través del cual se protege y salvaguarda a ---------- en contra del acto que reclama del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en lo referente a los siguientes: "...Son las citadas excepciones o limitantes del derecho a la información, las que incluso dan origen a la figura jurídica del "secreto de información" que algunos tratadistas denominan también como "reserva de la información"; o bien como "secreto burocrático", ya se trate de burocracia pública o privada, y según lo hasta aquí considerado su soporte constitucional será el artículo 6º, parte final, de la Constitución Federal, interpretado en sentido contrario, y demás disposiciones constitucionales a que se ha hecho mención, según la materia que dé motivo a la limitante al derecho a la información.

De las reflexiones expuestas se concluye que el derecho a la información no es absoluto, es decir, que no puede ser garantizado indiscriminadamente, en todos los casos, sino que el respeto de su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan atendiendo a la materia a que se refiera.

Sobre tales premisas resulta claro que no toda la información que generan los entes públicos puede ser materia de difusión general, en la medida en que involucre a alguna de las materias indicadas, debiéndose restringir a sus receptores, especificados por la legitimación que les es exigida para poder acceder a la información deseada.

Asimismo, la ley que regule el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información..."

Así las cosas, tenemos que la Ley de la materia hace referencia a que cualquier persona directamente o por conducto de su representante legal puede ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual el solicitante o su representante legal, puede interponer el recurso de revisión previsto en la normatividad, al considerar que se actualiza alguno de los supuestos de

[1] Artículo 32 del Código Civil para el Estado de Veracruz, reconoce como personas morales a las que a continuación se enlistan: I.- La Nación, los Estados y los Municipios; II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley; III.- Las sociedades civiles o mercantiles; IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

procedencia ante el acto u omisión del alguno de los sujetos obligados enlistados en el artículo 5 de la Ley en cita. Véase que el precepto legal enunciado en los numerales 56.1, 64.1 y 65 no infiere que sean únicamente personas físicas por el contario da cabida a las personas morales.

Pese a lo anterior, la normatividad en la materia da un trato diferenciado respecto de la información que se refiere a las personas físicas y las personas morales, sirve de sustento la tesis aislada de la Segunda Sala, en materia Administrativa, número 2a. XCIX/2008, con registro: 169167, que se diera a conocer en la página quinientos cuarenta y nueve, del tomo XXVIII, de julio de dos mil ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> **"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS** 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."
> [Énfasis añadido]

Todo lo anterior, tiene ingerencia directa con la información peticionada por ----------, pues al centrar su pedimento en una persona física o en la representación legal que una persona física tiene respecto de una persona moral, esta requiriendo información que invade la esfera personalísima de --- --- ---, lo anterior es así por que al requerir información vinculada con el domicilio[2], aun cuando sea el fiscal[3], está solicitando información que corresponde a lo que la Ley 848 define como datos personales, lo anterior es así por que no existe la posibilidad de determinar si los datos proporcionados por --- --- --- son de carácter particular o comercial, máxime que la solicitante ha indicado que corresponde a su domicilio particular, omisión ante la cual deberá optarse por proteger los datos que de algún modo pueden afectar al particular, más aún cuando no existe un consentimiento expreso de --- --- --- para poder hacer pública dicha información, pero únicamente en cuanto hace a persona física más no como representante legal de la persona moral denominada Konstruk Grupo Industrial S.A. de C.V., lo anterior es así por que los artículos 3, fracción VII, y 17, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta entidad, establecen la obligación de tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, es decir el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de

[2] El Código Civil para el Estado de Veracruz, en sus artículo 37, 39 y 41, señala que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar donde se halle. Por su parte, hace la diferenciación respecto del domicilio legal, indicando que será el lugar donde la ley fije su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no esté allí presente. Por su parte, respecto de las personas morales indica que tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración, formulando precisiones respecto a si los actos jurídicos se realizan dentro del territorio veracruzano o si cuentan con sucursales.

[3] Tal como lo manifiesta la licenciada --- --- ---, en la expedición del oficio número C/A/163/10 de fecha veintiséis de febrero del año en curso, agregado a foja de la 44 a la 47 del sumario *"...el domicilio fiscal es aquel que una persona física o moral declara ante la Autoridad Hacendaria para el efecto de cumplir con las obligaciones fiscales; asimismo, es de indicarse que el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 27, establece a favor del contribuyente la posibilidad de efectuar cambios en su domicilio fiscal mediante el aviso respectivo...".*

derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Como ya fue explicado ampliamente en párrafos anteriores, la información de acceso restringido, se subdivide en reservada y confidencial, dicha restricción en el primer de los casos es temporal, sin embargo en la segunda es permanente, y para acceder a ella se requiere el consentimiento expreso del titular de la información, lo cual como ya se ha mencionado no se acredita en el presente asunto. No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado las manifestaciones vertidas por ---------- en el escrito recursal, agregado a foja de la 1 a la 11 del expediente, describiendo como hecho: "...3.- Como lo acredito con el acta de matrimonio, la suscrita y el señor RAFAEL SECUNDIDO VALDES GARCÍA somos cónyuges y vivimos en el mismo domicilio..." por su parte específicamente en el agravio QUINTO refiere: "...El "cuestionamiento" que efectúa la Contralora Municipal en la parte final del oficio, carece de sustento jurídico porque omite señalar el dispositivo legal exactamente aplique que lo faculte para hacer esa clase de pronunciamientos al particular que acude a solicitar información de su cónyuge..."

De las manifestaciones vertidas por la incoante, así como del acta de matrimonio que adjuntó al escrito recursal, la cual obra agregada a foja 23 del sumario, misma que fuera valorada en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se desprende que ---------- contrajo nupcias con el señor --- --- --- en esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, sin embargo, es de indicársele a la ahora recurrente que el vínculo matrimonial que sostiene o sostenía con el señor --- --- --- no es suficiente para reconocerle o acreditarle el consentimiento expreso que se requiere de parte del señor --- --- --- para accesar a su información confidencial[4], lo anterior es así, pues la normatividad antes precitada, es clara al indicar que la información confidencial sólo podrá ser divulgada si media consentimiento expreso del titular de dicha información situación que de modo alguno ha quedado acreditada en el presente recurso de revisión.

Por las razones antes vertidas, este Cuerpo Colegiado concluye que en el presente asunto únicamente se proporcionara la información que se refiera a la persona moral Konstruk Grupo Industrial S.A. de C.V., debiendo en todo momento cuidar que la documentación que se refiera a dicha persona moral, no se encuentre conformada por información de naturaleza pública y de acceso restringido, de lo anterior, es de precisarse que si fuera el caso que dichos documentos fueron conformados de esa manera, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información deberá dar cumplimiento con la obligación de acceso a la información en los términos previstos en el numeral 58 de la Ley de Transparencia Estatal, es decir, únicamente puede proporcionar la información que tenga el carácter de publica, debiendo eliminar las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, excepto si en estas últimas existiera autorización expresa del titular de dicha información, es así que en el citado documento testado se deberán señalar las partes o secciones que fueron eliminadas de la información proporcionada.

Así las cosas se procede con el análisis de la información solicitada, tomando como punto de partida la información marcada en el punto número 1 de su escrito de solicitud de fecha siete de enero de dos mil diez, se verifica que su requerimiento consiste en "...1.- Durante qué tiempo el señor ----------

[4] La cual comprende los datos personales, aquella información que ponga en peligro la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, la que se obtenga mediante la intervención de las comunicaciones privadas en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo la que por mandato expreso de otra ley vigente, deba ser considerada confidencial.

----------por sí y en representación de la persona moral KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., ha señalado como domicilio fiscal el ubicado en Avenida ---------- Debiendo especificar la fecha de inicio hasta el cambio que en su caso hubiera efectuado, al menos que continúe con la misma dirección fiscal (lo que deberá precisarse)"…"

Ante tal pedimento, el sujeto obligado al emitir la respuesta dentro del plazo ampliado, a través de los oficios C/26/10 y UMTAI-069/10 de fechas trece de enero y cuatro de febrero del año dos mil diez, respectivamente, los cuáles obran agregados a fojas 12 y 13 del sumario, documentales valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, indica a la recurrente, lo que a continuación se transcribe: "…Respuesta 1: Este Órgano Interno de Control desconoce el tiempo (es decir desde cuándo) en que el C. --- --- --- y/o la empresa KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL, SA DE CV ha señalado como domicilio fiscal el contenido en su RFC…" "…Por lo anterior su petición no puede ser atendida por este Órgano Interno de Control…".

Por su parte la recurrente al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, manifiesta como agravios lo siguiente:

> "…La omisión de la autoridad municipal versa:
> 1.- En la solicitud no pido el inicio del registro del domicilio. Gestioné la información consistente en el periodo de tiempo específico que la persona física por sí y/o representante de la moral, indicó como domicilio el ubicado en --- --- ---.
> 2.- No hago mención que el domicilio propuesto en mi escrito de solicitud corresponda al domicilio fiscal contenido en el 'RFC'. De ningún modo solicito la identidad entre el domicilio fiscal y el RFC.
> 3.- Por otra parte al final del oficio, la autoridad controladora implícitamente reconoce la existencia de los documentos que en fotocopia anexé a la solicitud. Lo que representa ausencia de coherencia interna del acto que se impugna.
>
> Si la autoridad administrativa reconoce la existencia de los originales en sus archivos, conlleva a la posibilidad de contestar en forma clara y concreta la petición de información. No hacerlo conlleva a la violación del artículo 32 del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido.
>
> Aunada a la notoria falta de sustento jurídico la negativa de la información en perjuicio del numeral 39 del mismo ordenamiento reglamentario…"

Es así que ante tales manifestaciones vertidas por la incoante, el sujeto obligado al momento de dar contestación al recurso de revisión, lo realiza por conducto del Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, licenciado José --- --- ---, el cual expide el oficio número UMTAI-150/10 fechado el primero de marzo del año en curso, agregado a fojas 42 y 43 del sumario, en el cual indica lo siguiente: "…Que esta Unidad proporcionó la información que le remitió la Contraloría de este H. Ayuntamiento, a través de su oficio No. C/26/10 de fecha 13 de Enero de 2010 y mismo que ya consta en el expediente al rubro señalado. Asimismo se remite el oficio No. C/A/163/10 de la C. Contralora de este Ayuntamiento, en el cual realiza sus argumentaciones al respecto este asunto…"

Como se advierte la unidad administrativa municipal, remite el oficio C/A/163/10de fecha veintiséis de febrero del año en curso, el cual se encuentra agregado a foja de la 44 a la 47 del sumario, signado por la licenciada --- --- --- mediante el cual manifiesta lo que a continuación se transcribe: "…Por cuanto hace al Primer agravio hecho valer por la recurrente, en el que señala que la omisión de la autoridad municipal versa en que en su solicitud no pidió el inicio del registro del domicilio, sino que gestionó la información consistente en el periodo de tiempo específico que la persona física por sí y/o representante de la moral, indicó como domicilio el ubicado en Avenida Ruiz Cortines número 9, de la Congregación de Piletas del Municipio de Rafael Lucio, Veracruz. Asimismo, continúa señalando que no hizo mención que el domicilio propuesto en su escrito de solicitud, corresponda al domicilio fiscal contenido en el "RFC", y que ningún modo solicitó entre el domicilio fiscal y el RFC.

En primer lugar, debe precisarse que el domicilio fiscal es aquel que una persona física o moral declara ante la Autoridad Hacendaria para el efecto de cumplir con las obligaciones fiscales; asimismo, es de indicarse que el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 27, establece a favor del contribuyente la posibilidad de efectuar cambios de su domicilio fiscal mediante le aviso respectivo.

Ahora bien, en el caso concreto, la ahora recurrente, solicitó en su escrito de fecha seis de enero del año en curso, se le informara que tiempo el señor --- --- --- por sí y en representación de la persona moral Konstruk Grupo Industrial S.A. de C.V. ha señalado como domicilio fiscal el ubicado en la Avenida Ruiz Cortines número 9, de la Congregación de Piletas del Municipio del Rafael Lucio, Veracruz, solicitando que se le especificara la fecha de inicio hasta el cambio que en su caso hubiera efectuado; sin embargo, como señaló con anterioridad, el domicilio fiscal es aquel que declaran las personas físicas y morales ante la Autoridad Hacendaria, motivo por el cual, al no ser esta una Autoridad Fiscal, se le informó con oportunidad a la ahora recurrente, que se desconocía el tiempo que el C. --- --- --- por sí y en representación de la persona moral Konstruk Grupo Industrial S.A. de C.V. ha señalado como domicilio fiscal ante la Autoridad hacendaria, el ubicado en la Avenida Ruiz Cortines número 9, de la Congregación de Piletas del Municipio del Rafael Lucio, Veracruz, y en consecuencia, es de señalarse, que también se desconoce de los cambios de domicilio fiscal que en su caso haya efectuado el C. --- --- ---, ya que de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el aviso del cambio del domicilio fiscal, se realiza por el contribuyente ante la Autoridad Hacendaria..."

Es de indicarse en este punto, las manifestaciones vertidas por el Magistrado Ponente de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, Raúl de la Huerta Valdés, que al respecto se refieren: "...Se afirma lo anterior en atención a que la responsable pasó por alto que en cuanto a la petición del domicilio fiscal, la misma debía de ordenarse su aclaración, puesto que si el interés de la promovente era en todo caso conocer en esencia desde cuando aquellas personas han señalado aquel lugar ante dicho ayuntamiento, tal obligación en forma notoria no recaía en la Unidad Municipal, sino en la Unidad relativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y notoriamente que iba a ser negada, la cual quedó más patentando cuando la quejosa interpuso el recurso de revisión relativo, en donde desentraño a qué se refería con esa solicitud, era más que suficiente para que el Instituto de Transparencia procedería a modificar la respuesta, ordenando a la Unidad Municipal, que en esa parte de la petición, ordenara que aquella diera cumplimiento a lo mandatado por el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia..." "...De dicho precepto se desprende la obligación que tienen las Unidades de Acceso para que cuando detecten una solicitud insuficiente o errónea, procedan a requerir por una sola ocasión al peticionario para que aporte más elementos o los corrija en un término de cinco días hábiles, con el apercibimiento que de no hacerlo la solicitud será desechada; de dichos apuntalamientos se desprende el procedimiento a seguir para la aclaración de las solicitudes de información que deben de observar todas las unidades de transparencia, y que el Instituto de Transparencia también debe de ponderar, al momento de resolver el recurso de revisión.

Más cuando conforme al artículo 66 de la Ley de Transparencia tiene la obligación de subsanar las deficiencias en ese medio de impugnación, y que la propia quejosa hizo hincapié en ello, que si su solicitud no fue entendida por la Unidad, debía de haberle pedido la aclaración, en lo cual tiene la razón, cuando ella misma aclara tanto en su recurso como en la demanda de protección que lo que pretendía con ello es que se le informara en el periodo de tiempo específico, que la persona física por si y/o representante de la moral, indicó como domicilio el que señaló en su solicitud; y que el artículo 67, (sic 69) fracción II de dicho ordenamiento establece la posibilidad legal, que la resolución del recurso de revisión establece la posibilidad legal, que la resolución del recurso de revisión pudiera ser modificado el acto recurrido, lo cual debió de haber hecho en es parte la autoridad responsable, ordenando la aclaración correspondiente

Si en el caso sujeto a estudio la petición que expresó la quejosa en cuanto a su solicitud inicial denotaba que la obtención del domicilio del Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal, que tiene en su poder un organismo distinto a la Unidad Municipal debía de haber requerido que se aclarara cuál era su petición específica, de obtener el domicilio, cuando en los términos propuestos la única respuesta legalmente válida era la que se dictó: la ausencia de dicha información, sin embargo e martas de los numerales preinsertos, y que permiten la aclaración, así como privilegiando que las respuestas recaídas a las solicitudes de derecho a la información se hagan en los términos de los artículos 4 y 7.1 de la Ley de transparencia, debía de haberse hecho dicha aclaración..."

De lo antes descrito, se advierte que tal como lo manifiesta el sujeto obligado y se hace notar en la resolución del Juicio de Protección de Derechos Humanos, ni la unidad de acceso ni la Contraloría, ambas autoridades del Ayuntamiento de Xalapa, son las autoridades competentes para conocer la fecha desde la cual --- --- --- y/o la empresa Konstruk Grupo Industrial S.A. de C.V. ha señalado como domicilio fiscal el enunciado por ---------- en la solicitud de información recibida el siete de enero del año dos mil diez, pues en efecto es un trámite que se realiza ante una dependencia de la administración pública federal, específicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asimismo es ante esta última autoridad donde las personas físicas y morales deben tramitar el alta y cambio de domicilio, sin embargo, no se debe dejar de lado, que si bien es cierto la Ley de Transparencia en el numeral 56.2 prevé la posibilidad de que si las unidades de acceso al recepcionar la solicitud de información advierte que los datos contenidos son insuficientes o erróneos, pueden prevenir por una única ocasión y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, también lo es que si dicha unidad de acceso no encontró error o insuficiencia en la solicitud de información no está constreñido forzosamente a formular la mencionada prevención, máxime que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26 y 29 de la Ley 848, las unidades de acceso a la información son instancias administrativas de los sujetos obligados encargadas de la recepción y tramitación de las peticiones de información, es así que dentro del periodo concedido por el numeral 59 de la Ley en cita, deben realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información, lo cual se acreditó en el presente recurso de revisión, al advertirse que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información remitió - tanto al momento de recepcionar la solicitud de información de Silvia Wattyu Urquidi como al momento de ser notificado del medio de impugnación que se instauro en su contra- a la Contraloría Interna Municipal la solicitud y sus anexos, así como el acuerdo admisorio del recurso de revisión y las copias cotejadas de la documentación de lo acompañaron, lo anterior es corroborable con las documentales que obran agregadas a fojas 12, 13, 14, 42 a la 50 del expediente de estudio, las cuales tienen pleno valor probatorio de conformidad con los numerales 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

De lo anterior, se deduce que este Cuerpo Colegiado no puede retrotraer la garantía de acceso a la información de ---------- al momento en que se presentó ante la unidad administrativa municipal y ordenarle a ésta última que requiera la aclaración de la solicitud de información, toda vez que la normatividad precisa un periodo en el cual se puede realizar dicha aclaración, la cual trae aparejada una prevención que si no es cumplimentada por los solicitantes tiene como consecuencia el desechamiento de la solicitud de información, máxime que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información no advirtió error o insuficiencia en la solicitud presentada en fecha siete de enero del año que transcurre, razón por la cual gestionó los trámites internos necesarios para la obtención de la información requerida por la recurrente, justamente a la Contraloría Interna Municipal por ser la encargada del registro, trámite y concentración de la información relacionada con el padrón de contratistas. Sin que sea óbice de lo anterior, que este Organismo Autónomo al momento de resolver el recurso de revisión pueda revocar o modificar el acto o resolución impugnada y ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada, sin que eso signifique ordenarle al sujeto obligado que formule la prevención que a si criterio no considero necesario sino por el contrario cuando este Cuerpo Colegiado advierte que la respuesta del sujeto obligado es violatoria de la

garantía de acceso a la información al no desvirtuar el sujeto obligado los agravios vertidos por el recurrente, entonces se ordena el acceso y entrega de la información.

De conformidad con la normatividad antes mencionado, se procede con el estudio y análisis que regula al sujeto obligado respecto de la información requerida en el ordinal 1 de la solicitud de información de recepcionada el siete de enero de dos mil diez, iniciando con el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, el cual en el numeral 33 precisa lo que para efectos fiscales considera domicilio fiscal, razón por la cual a continuación se transcribe el citado precepto:

> Artículo 33. Para efectos fiscales se considera domicilio fiscal:
> I. Tratándose de personas físicas:
> a) El que declaren a la autoridad fiscal.
> b) El lugar en que se realicen los actos o actividades gravadas o se generen obligaciones fiscales.
> c) Cuando realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, agrícolas, ganaderas o silvícolas, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios o aquel que hubiesen señalado en el padrón municipal de contribuyentes que les corresponda.
> d) Cuando presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
> e) A falta de domicilio en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
> II. Tratándose de personas morales:
> a) El manifestado a la autoridad fiscal.
> b) El lugar en que esté ubicado el negocio o donde se encuentre establecida la administración del mismo.
> c) Si existen varios establecimientos, aquel en donde se encuentre la administración principal del negocio.
> d) A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
> III. Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del territorio del Municipio y que realicen actividades gravadas en el mismo, el de su representante, y a falta de éste, el lugar en que se haya realizado el hecho generador de la obligación fiscal; y
> IV. Tratándose de personas físicas o morales sujetas al pago de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y sólo en caso de que no señalen su domicilio fiscal, se considerará como tal el de la ubicación del inmueble que origine la obligación fiscal.
> Las personas domiciliadas fuera del Municipio, que generen créditos fiscales a favor del Erario Municipal, cumplirán con las obligaciones establecidas en las leyes fiscales municipales.
> Se considerará que hay cambio de domicilio fiscal, cuando el contribuyente lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos de este Código; en todo caso, el contribuyente tendrá la obligación de comunicar por escrito a la autoridad fiscal su nuevo domicilio, de no ser así y con independencia de las sanciones a que se hiciere acreedor, la autoridad fiscal podrá válidamente efectuar la notificación en el domicilio en que tenga su negociación.
> El aviso de cambio de domicilio fiscal se presentará a la Tesorería dentro de los treinta días siguientes al en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda.
> En caso de cambio de nomenclatura o numeración oficial, la autoridad fiscal actualizará los datos correspondientes, sin que el contribuyente deba presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal.
> [Énfasis incluido]

Ahora bien, el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, Enajenación de Bienes Muebles y Obra Pública del sujeto obligado, en su Capítulo VI artículos 47 al 54, se regula que la Contraloría integrará y mantendrá actualizado el padrón, con el fin de garantizar que las adquisiciones de bienes y la prestación de servicios, así como la contratación de obras públicas y sus servicios se realicen de manera eficiente y transparente. Asimismo, los proveedores, los prestadores de servicios y *los contratistas*

quedan obligados ante el Ayuntamiento a responder en los términos señalados en el pedido o contrato respectivo y lo dispuesto en la Legislación Civil del Estado. Ahora bien, para que una persona física y/o moral sea registrada en el padrón, los interesados deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 22 de la Ley Estatal de Adquisiciones y artículo 21 de la Ley Estatal de Obras, por lo que la Contraloría integrará el padrón y otorgará el registro de proveedor y/o *contratista* en el padrón respectivo en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. *El registro en el padrón tendrá vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año*. Los proveedores, los prestadores de servicios, los arrendadores y los *contratistas*, dentro de los treinta días hábiles anteriores al vencimiento de su registro, presentarán su solicitud de revalidación. En los casos en que los interesados soliciten su inscripción durante el transcurso del año, la vigencia del registro iniciará a partir de la fecha del alta en el padrón y finalizará el 31 de diciembre de ese mismo año. La falta de presentación de la solicitud para obtener un refrendo o la negativa de éste traerá como consecuencia la cancelación del registro a su vencimiento, sin perjuicio del derecho del interesado de formular una nueva solicitud para obtenerlo.

En concordancia a ello, el sujeto obligado a través de su Contraloría Municipal como parte de los trámites para la integración de su "Padrón de Contratistas", mantiene publicada en su página electrónica en el correspondiente portal de obligaciones de transparencia correspondiente al link http://www.xalapa.gob.mx/tramites/formatos/solicitudcontratista2010.pdf el formato denominado "solicitud de contratistas 2010", en el que forma parte del encabezado la vigencia, señalando que dicha vigencia aplica únicamente para el ejercicio dos mil diez, asimismo, en dicho formato uno de los campos a requisitar lo es precisamente el "Domicilio Fiscal" y el "Registro en el Padrón de Contratistas de SEFIPLAN". Lo anterior tiene relación con el contenido de la fracción VIII del numeral 8 de la Ley de Transparencia Estatal, la cual establece como información oficiosamente pública la relativa a los servicios que los sujetos obligados ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deben pagarse.

Requisito de "domicilio fiscal" que se robustece con lo regulado en el artículo 22 Fracción Segunda de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, en donde estipula:

> Artículo 22.- Para que una persona física o moral sea registrada en el padrón de proveedores deberá cumplir y entregar los documentos siguientes:
> I....
> II. Para las personas morales:
> a) Copia fotostática cotejada del acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
> b) *Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*;
> c) Copia fotostática cotejada del poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad para intervenir en los procedimientos a que esta Ley se refiere en nombre y representación del poderdante;
> d) Copia fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o el Municipio; y
> e). La demás información que la unidad administrativa determine mediante disposiciones generales, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado.

Concretándose además dicho requisito con lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz:

> Artículo 21 - Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, deberán solicitarlo por escrito, acompañando, según su naturaleza jurídica y características, la siguiente información y documentos:
> I - Datos generales de la interesada;
> II - Capacidad legal de la solicitante;
> III - Experiencia y especialidad;
> IV - Capacidad y recursos humanos, técnicos y económicos;
> V - Estados financieros auditados;
> VI - Maquinaria y equipos disponibles, especificando cual es de su propiedad;
> VII - Última declaración de impuesto sobre la renta;
> VIII - Escritura constitutiva y reformas;
> *IX - Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en la Cámara de la Industria que le corresponda*;
> X - Cédula profesional para el caso de prestación de servicios y en su caso, de los responsables técnicos de la especialidad de la empresa;
> XI - Registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y en el de Estadística de la Secretaría de Programación y Presupuesto; y
> XII - Los demás documentos e información que la Secretaría de Finanzas y Planeación considere pertinentes, pudiendo esta dependencia, verificar en cualquier tiempo la información a la que se refiere este artículo.

Del análisis de los antecedentes y de los preceptos legales transcritos, se llega a las siguientes conclusiones:

1. Que en el padrón de proveedores y/o contratistas constan, entre otros datos, los siguientes: dirección, teléfono y correo electrónico de las personas que lo conforman, sean físicas o morales.
2. Que tratándose de los proveedores y/o contratistas que son personas físicas, se consideran como datos personales y por tanto como información clasificada como confidencial, los siguientes: dirección, teléfono y correo electrónico de las personas físicas.
3. Que de los datos que aporta el padrón de proveedores y/o contratistas del Ayuntamiento, no es factible determinar si la dirección, teléfono y correo electrónico de las personas físicas que lo integran es de carácter particular o, en su defecto, si es de carácter comercial.

De lo anterior, se advierte que lo solicitado por la promovente en dicho rubro es información que el sujeto obligado resguarda y tiene en su poder.

Lo anterior coligado con la obligación de transparencia enunciada en la fracción XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que entre la información que debe ser publicada, de manera actualizada, periódica, obligatoria y permanente se encuentra la relativa a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratados o pedidos resultantes, así como las convocatorias y los fallos, los cuales deben contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato.

Asimismo al analizarse el Lineamiento Décimo noveno, de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, refiere que la publicación de los procesos licitatorios de las contrataciones que se celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, debe contener: a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; b) Razón social y domicilio

fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

En virtud de lo anterior se advierte que el sujeto obligado se encuentra obligado a difundir la razón social y el domicilio fiscal de la persona con la que se celebra el contrato derivado del procedimiento de contratación, impedido para difundir o distribuir los datos personales de las personas físicas que componen su padrón de proveedores y/o contratistas, no obstante el hecho de que en algún momento se les haya entregado recursos públicos, dado que efectivamente aquellos deben ser considerados como información clasificada como confidencial, máxime que no existe la posibilidad de determinar si los datos proporcionados por dichas personas son de carácter particular o comercial, omisión ante la cual deberá optarse por proteger los datos que de algún modo pueden afectar a los particulares, más aún cuando no existe un consentimiento expreso por parte de los titulares de la misma para poder hacer pública dicha información.

Por lo anterior se define que el sujeto obligado como una de sus obligaciones que lleva a cabo por medio de su Contraloría Municipal, lo es precisamente la integración del "padrón de contratistas", cumplimentando los requisitos exigibles tanto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, la Ley de Obras Públicas del Estado de Veracruz, así como por su propio Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, Enajenación de Bienes Muebles y Obra Pública y en su formato de trámite para la integración de dicho padrón, tal y como ha quedado descrito, con lo que es deducible que el sujeto obligado tiene registrado en sus archivos para su uso interno y en cumplimiento de los citados ordenamientos el domicilio fiscal de los contratistas tanto de personas físicas como de personas morales, por lo que si los documentos que exhibe la solicitante en copia simple son auténticos en dicho padrón se encontrará el de --- --- --- por sí y en representación de la persona moral Konstruk Grupo Industrial S.A. de C.V., registro que tal y como ha quedado acreditado, se actualiza anualmente para efectos de continuar proporcionando y utilizando los servicios que presta, debiendo cumplir con los requisitos ya analizados incluido el "Domicilio Fiscal". Toda vez que en efecto, el Padrón de Contratistas constituye un conjunto de documentos que de acuerdo a las disposiciones invocadas previamente el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, está obligado a llevar y conservar en sus archivos, y por ende está constreñido a proporcionar la información ahí contenida, lo anterior es así, pese que aún y cuando el sujeto obligado, da contestación a la solicitud de información deja de lado el hecho que si la promovente formula la solicitud a la entidad municipal, obviamente se refiere a la periodicidad en que en los archivos de dicho Ayuntamiento, específicamente en los de la Contraloría Interna, se encuentra registrado --- --- --- por sí y en representación de la persona moral Konstruk Grupo Industrial S.A. de C.V, únicamente respecto del domicilio que ha señalado la propia promovente, lo cual como se acredito párrafos anteriores debe circunscribirse exclusivamente a la entrega de la información respecto de la persona moral, por lo anterior, la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información deberá contestar el ordinal 1 de la solicitud de información precisándole a la recurrente respecto de la documentación que obra en sus archivos, la periodicidad en el cual la persona moral denominada Konstruk Grupo Industrial S.A. de C.V. y teniendo como representante legal a la persona indicada por la revisionista ha señalado como domicilio fiscal el precisado por la revisionista en la solicitud de información que se recibiera el día siete de enero del año dos mil diez.

Así las cosas, se procede al estudio de la petición marcada con el número 2 de la solicitud de información, agregada a foja 15 a la 18 del sumario, en la cual ---------- requiere:

> "...
> 2.- La expedición de copias certificadas de los siguientes documentos (que en fotocopia anexo a la actual petición):
> a) Cédula de identificación del Padrón de Contratistas, que ampara la vigencia por el ejercicio 2009 e identificado como contratista número 033.
> b) Solicitud de Padrón de Contratista de fecha 25 de junio del 2008
> c) Recibo oficial con folio FC 1032174 de fecha 07 de enero del 2009 ante la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz.
> La información solicitada bajo el numeral 1 y 2 inciso a) y b), la institución que conserva la información es la Contraloría Municipal. En cambio, la especificada en el numeral 2 inciso c) es la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz.
> ..."

Ante lo solicitado, el licenciado José --- --- ---, en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, en primer orden mediante el oficio número UMTAI-034/10 de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, notifica a la ahora recurrente la ampliación del plazo para dar respuesta previsto en el numeral 61 de la Ley de Transparencia, por su parte, mediante el oficio UMTAI-069/10 de fecha cuatro de febrero del año en curso dicha autoridad administrativa informa a la incoante que le remite el oficio número C/26/10 de fecha trece de enero de esta anualidad suscrito por la licenciada --- --- ---, quien respecto de lo requerido manifiesta lo siguiente:

> Respuesta 2:
> Dentro del marco jurídico que rige la actuación de la Contraloría Municipal no está la facultad de emitir copias certificadas, se sugiere que en el asunto que nos ocupa, se considere lo dispuesto por el artículo 52 fracción III del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, y del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que establece lo siguiente:
> *'Artículo 52.- Será considerada información reservada la siguiente:*
> *I...*
> *III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero...'*
> Asimismo se sugiere considerar lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno en sus artículos 20 y 21 que a la letra dicen:
> *Artículo 20. Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:*
> *I.-...*
> *V.- Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;*
> *VI.-...*
> *Artículo 21. Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.*
> *El Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal determinará las entidades y dependencias que serán responsables de su conformación y actualización.*
> *Las autoridades y el público en general podrán acceder, cuando acrediten tener interés jurídico, al contenido de los padrones, por conducto del Secretario del Ayuntamiento.*
> Por lo anterior su petición no puede ser atendida por este Órgano Interno de Control.
> No obstante lo anterior, en relación a lo solicitado se emiten las siguientes observaciones:
> Resulta cuestionable que la C. ----------, exhiba en su escrito de promoción de fecha 6 de enero del año en curso, fotocopia de la Cédula de Identificación del Padrón de Contratistas número 033 y solicitud de Padrón de Contratistas de fecha 25 de junio de 2008, a nombre de KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL SA DE CV, toda vez que dichos documentos se le expiden al solicitante y constituyen parte de los archivos que integra esta Contraloría en el padrón de

proveedores y contratistas, y que son para uso exclusivo de este H. Ayuntamiento, por lo tanto no son documentos de dominio público…"

Respuesta que no es compartida por la promovente, razón por la cual el día dieciocho de febrero del año en curso interpone el recurso de revisión en el cual expresa sus agravios, los cuales se encuentran ampliamente descritos en el Resultando Tercero de la presente resolución, se destaca su inconformidad respecto de la declaración de inexistencia de la información, la restricción de la información que hace el sujeto obligado, además alega que la normatividad citada por el sujeto obligado no es jurídicamente válida, citando que las autoridades municipales hacen nugatorio su derecho de acceso a la información, porque en primer orden el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, solo se concreta a transcribir la solicitud de información de la incoante y a remitirle el oficio de contestación emitido por la Contraloría Municipal, en el cual ésta última indica que no es la autoridad competente para expedir copias certificadas, además de indicar que lo requerida corresponde a información reservada.

De lo antes mencionado, tenemos que en la resolución emitida por la Sala Constitucional en el Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010, respecto de las respuestas dadas a la quejosa por parte de las autoridades municipales, ese Tribunal observa lo siguiente: "…Las solicitudes de acceso a la información implican, en los términos de los artículos en los artículos 4, 56 fracción IV y 57.1, de la Ley de Transparencia, que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en un bien público, y que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones de dicha ley indique; estos términos implican las modalidades de su obtención, que pueden ser por consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Es decir el derecho de acceso a la información implica no solo la obligación del sujeto obligado de otorgarla, sino otorgarla en la modalidad que requiere el peticionado, siempre que sea posible lo anterior.

Y es que si en el caso particular, si la quejosa solicitó copias certificadas de varios documentos, en nada restringía, que ella ya tuviera copias simples de los mismos, para que la autoridad responsable y la Unidad de Acceso se negaran a entregarla bajo el tamiz que ya los tenía en su poder; la obligación de acceder a la información no es solo genérica, sino específica en cuanto a que se entregue en la modalidad.

Es el derecho de acceso a la información su género, y su especie la modalidad: volver asequible la información en que la solicita.

Por lo que se reitera, si en forma genérica se tiene el derecho de acceso a la información pública que se generan por los sujetos obligados, también se tiene el derecho de que ese acceso se dé en la modalidad, en la forma que se pide, con las limitaciones que se indiquen al respecto.

Si en este caso la peticionaria solicitó copias certificadas de aquellos documentos, no puede la responsable confirmare la negativa de la Unidad de Acceso en que se carece de atribuciones por expedir esos documentos certificados, cuando la misma ley de transparencia y todos los demás ordenamientos privilegian que la información se otorgue en la forma solicitada.

Es más la responsable de suyo también confirma que la información que se pide en copias certificadas no debe otorgarse porque, además de que la unidad de acceso validó a su vez que la Contraloría Municipal no cuenta con facultades para ello, el que esa información reservada, en los términos del artículo 52 fracción III del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz en relación con los artículos 20 y 21 del Bando de Policía y Gobierno; sin embargo en ningún momento se cuanta de forma clara cuándo fue que dicho Comité clasificó dicha información como reservada…"

Por lo anterior, se procede a realizar el análisis encaminado a determinar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, cumple en primera instancia con las obligaciones referentes a la integración e instalación

del Comité de Acceso Restringido, a la emisión de acuerdos donde clasifica información con el carácter de restringido en las modalidades de reservada y confidencial, y si dicho acuerdo contempla la información peticionada por ---------.

En ese tenor, se procedió a verificar la información que obra en los archivos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, específicamente en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, advirtiéndose:

- Nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional de Xalapa, Veracruz, a favor de José --- --- --- a través del cual es designado Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información.
- El oficio número 018 fechado el diez de enero del año dos mil ocho, emitido por el Secretario del Ayuntamiento, licenciado José Alberto Hernández Melgarejo, a través del cual informa a este Organismo Autónomo, que en Sesión de Cabildo celebrada el ocho de enero del año dos mil ocho, se aprobó la designación del licenciado José --- --- --- como Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Xalapa, Veracruz.
- Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 170 de fecha veintiséis de mayo del año dos mil ocho, mediante el cual se publica el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, advirtiéndose en el Capítulo XIX "De la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información", del Título Segundo "De la Administración Pública Centralizada", el cual comprende los numerales 89 y 90 del citado Reglamento.
- El oficio número UMTAI-247/08 de fecha tres de junio del dos mil ocho el licenciado José --- --- --- en calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, mediante el cual informa que el treinta de mayo del año dos mil ocho, se llevó a cabo la instalación formal del "COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO", el cual se compone por el licenciado David Velasco Chedraui, Presidente Municipal, Antonio Ballesteros Grayeb, Síndico, Maestro José Alberto Hernández Melgarejo, Secretario del Ayuntamiento, licenciado José --- --- ---, Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, licenciado Octavio Ruiz Martínez, Director de Asuntos Jurídicos, licenciada --- --- ---, Contralora Interna y Cecilia Coronel Brizio, Tesorera Municipal. Por su parte, el once de abril del dos mil ocho, se publico en la Gaceta Oficial del Estado, el "REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ", el cual entró en vigor desde el catorce de abril del año dos mil ocho, en el cual se establece en el numeral 49 la integración del mencionado Comité.
- En la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 252 de fecha seis de agosto del año dos mil ocho, se encuentra publicado el "ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN LAS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER., QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y LOS LINEAMIENTOS QUE EN ESTA MATERIA FUERON PUBLICADOS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO EXTRAORDINARIO 384, DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2007"
- El licenciado José --- --- --- remitió a este Instituto, el oficio número UMTAI-456/08 de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, en el cual comunica la dirección electrónica del Portal de Internet de esa entidad municipal es www.xalapa.gob.mx, la cual contiene el Portal de Transparencia.

- El "ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LAS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER., QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y LOS LINEAMIENTOS QUE EN ESTA MATERIA FUERON PUBLICADOS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO EXTRAORDINARIO 384, DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2007", se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 100 el día veintiséis de marzo de dos mil nueve.
- Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 68 de fecha tres de marzo del año dos mil diez, mediante la cual se publica el "ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LAS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER., QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y LOS LINEAMIENTOS QUE EN ESTA MATERIA FUERON PUBLICADOS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO EXTRAORDINARIO 384, DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2007".
- Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 149 de fecha diez de mayo del año dos mil diez, mediante la cual se publica el "ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LAS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER., QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y LOS LINEAMIENTOS QUE EN ESTA MATERIA FUERON PUBLICADOS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO EXTRAORDINARIO 384, DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2007".

De conformidad con lo antes mencionado, es que se procede al estudio del Capítulo Tercero De la Información de acceso restringido, del Título Primero de la Ley 848 de Transparencia Estatal, el cual comprende los numerales del 11 al 18, en el cual se establece que la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala la Ley 848 y los lineamientos que al efecto fueron dictados por este Instituto.

Es así que de conformidad con las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Transparencia Estatal, los sujetos obligados deben proteger la información reservada y confidencial que se encuentre bajo su resguardo debiendo guardar la secrecía en los términos precisados en la Ley de la materia, es así que cuando los sujetos enunciado en el numeral 5 de la Ley de estudio tengan información reservada o confidencial, deben crear un Comité de Información de Acceso Restringido que tiene dentro de sus responsabilidades la emisión de acuerdos a través de los cuales se clasifique la información de acceso restringido, entendida ésta en los términos precisados en el artículo 3 fracción VIII de la Ley 848. Es así que ante las atribuciones que se le confieren al mencionado Comité, la propia normatividad de la materia, establece que la integración de éste último, debe incluir al Titular del sujeto obligado, al responsable de la Unidad de Acceso y a todos aquellos servidores que se consideren necesarios, lo anterior, reforzado con el contenido del lineamiento vigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar lo sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 384 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete y su respectiva modificación a través del "Acuerdo que adiciona y modifica diversas disposiciones de los Lineamientos Generales para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información".

Ahora bien, el Comité debe clasificar la información desde el momento en que se genera el documento o el expediente, sin que puedan restringirla a través de acuerdos generales previo a la generación, creación o emisión de los documentos que contengan la información, por lo que toda clasificación de información debe ser fundada y motiva y cumplir los siguientes tres requisitos (artículo 14.1 fracciones I, II y III de la Ley 848):

> I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley;
> II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
> III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

Asimismo de manera específica debe indicarse la fuente de la información, las razones que sirvan de justificación de la clasificación formulada; si el mencionado acuerdo de clasificación abarca la totalidad de la información o si por el contrario únicamente una parte o sección de la misma, además de establecerse la autoridad responsable de su conservación y el plazo de reserva que se acordó para dicha información, el cual deberá estar comprendido dentro del plazo establecido en el numeral 15 de la Ley de Transparencia Estatal, es decir, la información puede ser clasificada con el carácter de reservada hasta por un periodo de seis años, con la posibilidad de ser prorrogado por una única ocasión, sin embargo, es necesario precisar que si previo al vencimiento del plazo establecido en el acuerdo de clasificación se extingue alguna de las causas que haya motiva la clasificación o media resolución de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que declare infundada su reserva, entonces la información se desclasifica adquiriendo la calidad de información pública.

Es así que de conformidad con los Lineamientos Generales expedidos por este Organismo Autónomo, que deberán observar los sujetos obligados de la Ley 848, para clasificar la información reservada y confidencial, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 384 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, y modificados a través del "Acuerdo que adiciona y modifica diversas disposiciones de los Lineamientos Generales para Clasificar Información Reservada y Confidencial" publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 178 de fecha tres de junio del año dos mil nueve, tenemos que los mismo imponen al sujeto obligado clasificar la información en la forma y tiempos que señala la Ley que nos rige tal como se advierte de los lineamientos tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo noveno y vigésimo.

Disposiciones normativas de las cuales se advierte que la obligación de clasificar la información en las modalidades de reservada y confidencial le corresponde a los sujetos obligados, a través de los Comités de Acceso Restringido que se integren en los términos descritos párrafos anteriores, cuyas decisiones son tomadas por mayoría de votos, debiendo de manera interna determinar su funcionamiento, la periodicidad con que sesionarán, quien lo presidirá, la suplencia de cada uno de los integrantes y el seguimiento que se les dará a los acuerdos.

Es así que será este Comité quien emita de manera fundada y motiva el acuerdo en el cual se clasifique la información, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en el sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, debiendo cuidar que dichos acuerdos contengan información que no se haya generado o que se encuentre en poder de otros sujetos obligados. Centrándonos en la elaboración de los acuerdos de

clasificación se debe considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos legales, ajustándose a las hipótesis descritas en los numerales 12 y 17 de la Ley 848. Debiendo entenderse por *fundar*, al hecho que el acuerdo de clasificación cite los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye, señalando en primer término, la fracción de los artículos 12 o 17 de la Ley a la que expresamente le otorgan el carácter de reservada o confidencial respectivamente, invocando en su caso, otras leyes aplicables al caso concreto. En ese tenor tenemos que se entenderá por *motivación*, a los razonamientos lógicos jurídicos sobre el por qué el Comité consideró que el caso en concreto se ajusta o encuadra en la hipótesis normativa.

En resumidas cuentas el acuerdo que clasifique la información como reservada, deberá contener (Lineamiento séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para clasificar información reservada y confidencial), lo que a continuación se cita:

> I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;
> II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;
> III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;
> IV. Determinar el plazo de reserva; e
> V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.

Por su parte, los sujetos obligados, por conducto de sus respectivos Comités, para determinar el periodo de la reserva deben tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación procurando en todos los casos únicamente determinar el tiempo estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. En el entendido de que el periodo de reserva inicia a partir de la fecha en que se genera el expediente o documento y tendrá una duración máxima de seis años, periodo que puede ser prorrogado, previa autorización de este Órgano Garante, es así que en atención al contenido del Lineamiento décimo cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para clasificar información reservada y confidencial, la desclasificación –de información en la modalidad de reservada-, se dará: 1) De oficio se dará cuando haya transcurrido el periodo reserva (siempre que no medie solicitud de ampliación del periodo de reserva); 2) Cuando dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, aun cuando no haya transcurrido el plazo previamente establecido, en cuyo caso el Acuerdo del Comité que desclasifica la información debe estar debidamente fundado y motivado y atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y 3) Que medie resolución que haya causado estado emitida por el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y se resuelva renovando o negando la clasificación del Comité o cuando se niegue la ampliación del plazo de reserva,- en este supuesto será en la propia resolución donde se fijaran los términos de la desclasificación-.

Ahora bien, si bien es cierto que la ley faculta a los Comités de Acceso Restringido a clasificar la información como reservada o confidencial y emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala el artículo 14 de la Ley en cita, también lo es, que este Instituto Veracruzano de Acceso a la información como organismo autónomo tiene dentro de sus atribuciones el

garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos de la Ley, asimismo que será éste quien emita los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos de clasificación de la información reservada.

De tal forma, éste Instituto además de ser el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública, es también quien debe garantizar que la información reservada y confidencial que se encuentra en poder de los sujetos obligados permanezca en esos términos a menos que desaparezca la causa que los puso en esa hipótesis o que sea solicitada por persona autorizada, asimismo es el Órgano facultado para la resolución de las controversias que se susciten respecto de la negativa total o parcial de los sujetos obligados a proporcionar la información requerida en las solicitudes de información.

Visto lo anterior, se procede al estudio y análisis de los acuerdos de clasificación emitidos por el Comité de Información de Acceso Restringido del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz anteriormente descritos y debidamente publicados en la Gaceta Oficial del Estado, cumplen con las formalidades previstas en la Ley de la materia así como con los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto, con fundamento en los artículos 2, 3, 6, 13, 14, 15 y 34 fracciones V y XVII de la Ley 848 y el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, publicada en la Gaceta Oficial número 384 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, asi como los numerales 62, 63 y 64 del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido del Ayuntamiento de Xalapa, bajo esta clasificación únicamente se encuentra la información que a continuación se describe: 1) Las propuestas técnicas y/o económicas que son presentadas en los procesos de licitaciones en sus diversas modalidades de contratación de obras públicas y por las adquisiciones de bienes y servicios que realiza el sujeto obligado; 2) Resoluciones de procedimientos de responsabilidad de servidores públicos de la entidad municipal; 3) Revisiones y auditorías practicadas al Ayuntamiento por los órganos de control y las entidades de fiscalización superior; 4) Gastos de promoción, publicidad y difusión institucional en los distintos medios de información; 5) La contenida en los expedientes y bases de datos relacionados a los diversos trámites relativas a la aplicación de las disposiciones tributarias y concernientes a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados; 6) La contenida en los expedientes y bases de datos relacionadas a los diversos trámites relativos a la información catastral; 7) Actuaciones y resoluciones de los expedientes que tramita la Dirección de Asuntos Jurídicos; 8) Datos personales de los expedientes del personal adscrito al Ayuntamiento; 9) Datos personales de las solicitudes de información presentadas ante la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información; y 10) Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Ayuntamiento.

Por lo anterior, al confrontar la información peticionada por ----------, consistente en la expedición en la modalidad de copia certificada de los siguientes documentos: a) Cédula de identificación del Padrón de Contratistas, que ampara la vigencia por el ejercicio 2009 e identificado como contratista número 033.; b) Solicitud de Padrón de Contratista de fecha 25 de junio del 2008; y c) Recibo oficial con folio FC 1032174 de fecha 07 de enero del 2009 ante la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz., con la información clasificada por el sujeto obligado respecto de la información generada por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, de modo alguno se advierte información que de modo alguno se advierte contenida dentro de los mencionados acuerdos de

clasificación antes mencionados, toda vez que lo requerido no corresponde con la información que el Comité de Acceso Restringido del sujeto obligado restringe de manera temporal con el carácter de reservado, sin que sea óbice de anterior que este Instituto este facultado para verificar la restricción de la información que generan, poseen, resguarda, archivan o administran los sujetos obligados, por lo que en atención a la fundamentación y motivación vertida por el sujeto obligado, por conducto del Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, licenciado José --- --- --- a través del oficio UMTAI-069/10 de fecha cuatro de febrero del año dos mil diez, a través del cual remite el oficio C/26/10 de fecha trece de enero del año en curso, que le fuera enviado por la Contralora Municipal, del cual se advierte que las autoridades municipales sugieren que la información sea considera con el carácter de reservada de conformidad con el artículo 52 fracción III del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, y del Comité de Información de Acceso Restringido del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de cuyo contenido se advierte se refiere a la información que debe ser reservada por que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, como se advierte el citado precepto corresponde a lo contenido en la fracción III del numeral 12 de la Ley de Transparencia, de cuyo contenido se desprende que es considerada información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, únicamente dentro de los plazos y condiciones a que la normatividad establece, siendo el caso en comento respecto de aquella que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de terceros. Hipótesis que se coliga con el lineamiento vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para clasificar información reservada y confidencial:

> Vigésimo. En el supuesto que establece la fracción III del artículo 12 de la Ley, se considerará que la difusión de la información pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero o de los propios sujetos obligados, cuando implique que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien, o del Estado y sus Municipios.

Además refiere que de conformidad con los artículo 29 y 21 del Bando de Policía y Gobierno:

> Artículo 20. Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:
> I.-...
> V.- Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;
> VI.-...
>
> Artículo 21. Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.
> El Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal determinará las entidades y dependencias que serán responsables de su conformación y actualización.
> Las autoridades y el público en general podrán acceder, cuando acrediten tener interés jurídico, al contenido de los padrones, por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

Asimismo visto el Manual Especifico de Organización de la Contraloría el cual se encuentra publicado en la página principal del sujeto obligado, mismo que fuera aprobado por el Pleno del Cabildo en sesión de fecha catorce de octubre

de dos mil nueve, en el cual dentro del "Marco Jurídico" que regula a la citada dependencia municipal se encuentra las contenidas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, específicamente en los artículos 82 ala 88, de los cuáles se indica que la Contraloría es la dependencia encargada de verificar que el manejo de los recurso financieros y el patrimonio del municipio se manejen con transparencia, legalidad y con criterios de racionalidad, estando dentro de sus facultades y obligaciones el integrar y mantener actualizado el Padrón Municipal de proveedores, Prestadores de Servidores y Contratistas. Esta dependencia para el despacho de sus asuntos se integrará de las subdirecciones: A) Auditoría y B) Jurídica de Responsabilidad Patrimonial y Atención Ciudadana.

Es de indicarse que al analizarse el Manual, se advierte que la subdirección de Auditoría tiene como subordinados inmediatos: a) Jefe de la Unidad de Auditoría, b) Jefe de la Unidad Fiscalización a la Obra Pública, y c) Responsable del Padrón de proveedores y Contratistas. Siendo esta área la cual tiene como funciones específicas la de llevar el control y supervisión del registro del inventario del Padrón de Proveedores, Prestadores de Servicios y del Padrón de Contratistas del Ayuntamiento de Xalapa, verificando que los proveedores, prestadores de servicios y contratistas cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Adquisiciones y la Ley de Obras Públicas del Estado de Veracruz. Debiendo de manera semanal remitir a la Dirección General de Obras Públicas, la relación de contratistas registrados en el padrón, así como fotocopia de los expedientes debidamente foliados.

Asimismo se corresponde al Contralor Interno, se conformidad con el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, Enajenación de Bienes Muebles y Obra Pública, dentro de la integración, atribuciones y funcionamiento del subcomité, verificar y evaluar en cualquier tiempo que en las operaciones y actividades relacionadas con la adquisición de bienes muebles y ejecución de obras se aplique correctamente la normatividad de la materia. Es así que cuando se trate de adjudicaciones directas, respecto del procedimiento de contratación para las adquisiciones, arrendamientos, administración, enajenación de bienes muebles y obra pública, se advierte que respecto de las adjudicaciones directas estas deberán realizarse con proveedores y contratistas registrados en el padrón, obviamente de manera excepcional se permitirá la contratación o adquisición de algún proveedor o contratista registrado, pero esta situación debe ser informada al Subcomité.

En el Reglamento en comento, específicamente en el Capítulo VI denominado "Padrón de Proveedores, Prestadores de Servicios y Contratistas", el cual comprende del numeral 47 al 54 se establece que será la Contraloría quien integrará y mantendrá actualizado el padrón, con el fin de garantizar que la adquisición de bienes y prestación de servicios, así como la contratación de obras públicas y sus servicios se realicen de manera eficiente y transparencia. Indicándose que todas las personas inscritas en el citado padrón deben comunicar a dicha Contraloría las modificaciones relativas a su capacidad técnica, económica, actividad o giro.

Así las cosas, para ser registrados en el padrón, los interesados deberán cumplir con los requisitos señalados en la Ley Estatal de Adquisiciones y la Ley Estatal de Obras, es de precisarse en este punto que párrafos anteriores al tratarse la información peticionada en el ordinal uno de la solicitud de información ya han quedado ampliamente tratados, descritos y transcritos dichos preceptos legales, por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarios, se omite en este punto su transcripción. En ese tenor, será la Contraloría quien

integrará el padrón y otorgará el registro sea de proveedor y/o contratista en el padrón respectivo en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Ahora bien, es de indicarse que la Contraloría puede suspenderse o cancelarse que dicho registro, en el primer de los casos cuando se incumpla con la entrega de bienes u obras, no se den facilidades a las Subdirección de Recursos Materiales, la Dirección General de Obras públicas o la autoridad municipal competente, que ejerzan funciones de verificación, inspección y vigilancia, y si fuera el caso que existiera de parte del proveedor, prestador de servicios, arrendador, o contratista, la negativa de sustituir las mercancías o prestar los servicios que no reúnan los requisitos estipulados en el pedido o contrato. Es así que la cancelación del registro será procedente cuando la información que presentaren para su inscripción fuera falsa, se haya actuado de mala fe o con dolo en alguna licitación, se incumpla con los términos de algún pedido o contratos por causas imputables al proveedor, prestador de servicios o contratista, incurra en actos, prácticas u omisiones que lesionen el interés general o los de la economía municipal, se declare en quiebra, haya aceptado o firmado pedidos que contravengan la normatividad, se declare incapacitado legalmente para celebrar actos o contratos regulados por el presente ordenamiento, deje de reunir los requisitos necesarios para estar inscrito en el padrón.

Es así que al analizar en la página principal del Ayuntamiento, http://www.xalapa.gob.mx/, en el Menú de Servicios, en el submenú de Trámite http://www.xalapa.gob.mx/tramites/indice.htm en los correspondientes trámites que se realizan ante la Contraloría Servicios que se ofrecen al público se advierten descritos en el link , http://www.xalapa.gob.mx/tramites/formatos/contraloria/VIII/servicios.pdf, advirtiéndose el Padrón de Contratistas, con ruta de internet http://www.xalapa.gob.mx/tramites/formatos/solicitudcontratista2010.pdf y la Carta Responsiva Contratistas 2010 en el link http://www.xalapa.gob.mx/tramites/formatos/carta_contra2010.pdf
Por lo anterior, como se acreditó anteriormente, la información requerida, se advierte tiene vinculación con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8 fracciones VIII y XIV de la Ley de Transparencia Estatal, donde se hace referencia a los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse, así como la relacionada con las convocatorias de procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que si bien es cierto la información peticionada no se encuentra contenida en los acuerdos de clasificación emitidos por el Comité de Acceso Restringido del sujeto obligado, las documentales respecto de las cuáles ---------- requiere la expedición en copias simples, si bien es cierto la normatividad refiere contiene información pública también lo es que contiene información confidencial, como son la fotografía y firma del representante legal de la persona moral denominada Konstruk Grupo Industrial S.A. de C.V., por lo anterior, como se aprecia, el documento mediante el cual la promovente requiere la expedición en copia certificada que corresponde a documentos que han sido expedidos a favor de la persona moral en comento, respecto de la cual la ahora recurrente no acredita vinculo jurídico alguno, no así con el representante legal de dicha persona moral, sin embargo que contiene información de acceso restringido en la variante de confidencial, esto es, contiene información que sólo puede ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de

dicha información, razón por la cual al analizarse los documentos incorporados a fojas 19 a 22 del expediente y teniendo en consideración los numerales 3.1 fracción III, 6.1 fracción III, 11, 17, 56 y 58 de la Ley de la materia, es que si bien es cierto la información que se solicita en ejercicio del derecho de acceso a la información contiene información pública eso de modo alguno debe entenderse que el documento a través del cual se hace efectivo ese derecho también lo es, pues éste contiene con datos personales de una persona física distinta a la compareciente, por lo que al integrarse de información de carácter confidencial, pues en ella se asientan datos personales en términos del numeral 3 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia Estatal, por lo que la entrega de los documentos debe ser en estricto apego del contenido del artículo 58 de la Ley en comento, esto es, entregar la versión pública de tal documento, con la precisión, que debe ser eliminada la información confidencial que pudieran contener, debiendo precisar las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada.

Documentos respecto de los cuales la ahora revisionista requiere la expedición de copias certificadas, son documentos que contienen información que se considera confidencial, razón por la cual, el sujeto obligado únicamente puede entregar la versión pública de tales documentos, y la certificación de dicha versión pública debe ser entendida en los términos que sirven de sustento al CRITERIO/0002-09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, es decir, la modalidad en copia certifica al que hace alusión la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en este caso al ser versión pública del un documento específico, no debe entenderse como la reproducción fiel de un documento –original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida, esto es no hace las veces de un original, sino que hacen evidencia de que los documentos y/o información obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran. Por lo que no estará entregando una copia fiel que se considerará original, pues al estar obligado a proteger los datos personales únicamente puede entregar una versión pública la cual si puede ser certificada con fundamento en los términos anteriormente descritos.
Es así que al ser copia certificada lo peticionado por el incoante, aun cuando únicamente se le pueda proporcionar la versión pública de cada uno de los documentos solicitó y que obren en poder del sujeto obligado, esto no lo exime del pago de los costos por concepto de reproducción y de certificación, los cuales deberá efectuar previamente a la entrega de la información, lo anterior, en términos del numeral 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, coligado con los numerales 59 y 61 de la Ley en comento, se establece como obligación de las Unidades de Acceso de los sujetos obligados dar respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción o en su caso dentro del plazo prorrogado, y a su vez notificarle al solicitante, la existencia de la información, la modalidad de la entrega y en si fuera el caso el costo de reproducción y certificación de la misma, precisándole además del costo por concepto de reproducción y certificación unitario por hoja tamaño carta y oficio, el monto total a erogar por concepto de reproducción y certificación respecto de la documentación requerida por ----------.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se MODIFICA el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna ---------- y se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la

presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información notificándola al domicilio señalado en la solicitud, por la recurrente para recibir y oír notificaciones, en la que proporcione la información correspondiente a:

- Respecto de la documentación que obra en sus archivos, la periodicidad en el cual la persona moral denominada Konstruk Grupo Industrial S.A. de C.V. y teniendo como representante legal a la persona indicada por la revisionista ha señalado como domicilio fiscal el precisado por la revisionista en la solicitud de información que se recibiera el día siete de enero del año dos mil diez.
- Respecto de los siguientes documentos deberá expedir la copia certificada de la versión pública de cada uno de ellos, situación por la cual deberá indicarle el costo unitario y total por concepto de reproducción y certificación, poniendo a disposición de la recurrente la información en comento para que sea entregada una vez que sea cubierto el monto de los costos por concepto de reproducción y certificación:

  a) Cédula de identificación del Padrón de Contratistas, que ampara la vigencia por el ejercicio 2009 e identificado como contratista número 033.
  b) Solicitud de Padrón de Contratista de fecha 25 de junio del 2008
  c) Recibo oficial con folio FC 1032174 de fecha 07 de enero del 2009 ante la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz.

Debiendo indicar a la promovente el monto económico que deben erogar para que proceda la reproducción y certificación en términos de lo que dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Apercibiendo al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 75 de los de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, para que cumpla con la presente resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley 848.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en

correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintisiete de agosto de dos mil diez en los autos del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76, 77 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se MODIFICAN las respuestas emitidas por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante el oficio número UMTAI-069/10 de fecha cuatro de febrero del año dos mil diez y el oficio número C/26/10 fechado el trece de enero de dos mil diez signado por la Contralora Municipal, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que proporcione a la revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de seis de enero de dos mil diez, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento con la ejecutoria pronunciada el día veintisiete de agosto del año dos mil diez en el expediente del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010, formado con motivo de la demanda presentada ante el mencionado Órgano Colegiado el veintiocho de mayo del año en curso, por la particular, contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes, personalmente a la recurrente, y por oficio al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágasele saber a la recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el

Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario General del este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de septiembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General